

REINCIDENCIA. EL INFORME DE ANTECEDENTES PENALES ES INSUFICIENTE PARA JUSTIFICARLA

Si la autoridad responsable para acreditar la reincidencia del acusado, tomó como base el informe de antecedentes penales, en el que asentó que al procesado se le impuso una pena corporal por haberlo encontrado responsable por un delito diverso, documento que si bien alcanza el rango de público, dicho informe no es apto ni suficiente para justificar la reincidencia del sentenciado, en virtud de que el medio eficaz para acreditar tal extremo lo constituye la copia autorizada de la sentencia anterior, así como el auto que la declare ejecutoriada, por ser los únicos testimonios apropiados para dilucidar si en el asunto sometido a juicio se cumple con las exigencias que hacen operantes la figura jurídica de la reincidencia; de modo que si el órgano acusador omitió aportar los indiciados medios de prueba, es claro concluir que no debe tenersele al acusado como reincidente.¹

Comentario

El término reincidencia desde el ámbito jurídico penal, expresa un volver o repetición de un hecho ilícito que proyecta un significado en cierta similitud a la peligrosidad; un reincidente se considera más peligroso que aquel sujeto que por vez primera delinque. El término “peligrosidad” puede designar la perversidad constante y activa del delincuente y la cantidad del mal previsto que hay que temer por parte del mismo delincuente.

¹ Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo directo 143/90. Erasmo Cruz Chávez. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas. Amparo directo 129/90. Mónico Gutiérrez Salazar. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Amparo directo 453/92. Miguel de la Paz Urizar Martínez. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Óscar Barrera Garza. Amparo directo 640/92. Sergio Ventura Reyes. 6 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Hilario Zarazúa Galdeano. Amparo directo 256/90. Manuel Ramírez Téllez. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Alvarado Estrada (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, núm. 74, febrero de 1994, tesis IV.3o.J/33, p. 61).

En relación con la presente jurisprudencia, no es suficiente ni válido un informe de antecedentes penales para justificar la reincidencia, tales informes son los registros de las personas para conocer si han cometido algún delito, y en su caso si han sido condenadas por alguno de ellos. Los antecedentes penales en un procesado implican una presunción de habitualidad, cuando las condenas reúnen ciertos requisitos determinados por la ley.

La certificación de antecedentes penales la otorga en nuestro país la policía, y tiene mucha importancia práctica para determinar la reincidencia, la habitualidad y la individualización de la sanción. Mediante la existencia de antecedentes penales, resulta comprensible determinar que un delincuente cometió un delito previo a la comisión de uno posterior. Un antecedente penal es un informe sobre la conducta criminal de un delincuente, que sirve como base para determinar si existe reincidencia o no la hay.

En lo relativo a la punibilidad de dicha figura delictiva, el artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, especifica que la sanción en cuanto a la reincidencia, el juzgador sólo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52 del mismo cuerpo legislativo.

En dicha tesis, en un principio se tomó como base el informe de antecedentes penales del inculcado para justificar su reincidencia; dicho documento público no tiene el carácter legal suficiente para acreditarla. Para determinar la reincidencia en la comisión de diversos delitos, es indispensable la copia autorizada de la sentencia anterior; lo cual implica que para establecer su existencia, es necesaria la comprobación de la comisión de un delito diverso anterior a la comisión de un nuevo delito mediante la sentencia por la cual se condenó con anterioridad y que ésta haya causado ejecutoria ante la comisión de un nuevo delito.

El artículo 20 del Código Penal presume la existencia de la reincidencia cuando el condenado por sentencia ejecutoriada nuevamente delinque. Si a partir del cumplimiento de la condena o desde el indulto de ésta, aún no se ha cumplido un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley.

La Suprema Corte de Justicia ha emitido tesis jurisprudenciales en donde son requisitos para demostrar la reincidencia:

1. La condena ejecutoriada previa dictada en la República o en el extranjero.
2. El cumplimiento o indulto de la sanción impuesta. El indulto procede cuando se ha comprobado la inocencia del inculcado o por sanción impuesta en sentencia irrevocable, conforme al artículo 94 del Código Penal para el Distrito Federal.

3. Que la última infracción se consume dentro de un plazo igual al de la prescripción de la pena impuesta antes, contado desde el cumplimiento o el indulto de la misma.

De los requisitos en mención para establecer la reincidencia, se deduce que no es un requisito ni es un documento legal con validez oficial un informe de antecedentes penales, sino los especificados.

Diversas tesis jurisprudenciales dictadas por la Suprema Corte afirman que no es aplicable la reincidencia en el supuesto en el que el antecedente penal haya sido cometido intencionalmente y el nuevo delito sea de naturaleza culposa; es decir, que si el acusado obra intencionalmente en la comisión de un delito anterior, pero posterior a éste comete otro delito y es en forma imprudencial sin haber tenido la intención de llegar a la comisión del resultado, la pena aplicable sería una medida corresponsiva o intimidatoria. Actualmente la política criminal opina que lo que se debe de tomar en cuenta es la peligrosidad del inculcado, ya que para reprimir la conducta delictiva, no importa que exista el dolo o la culpa en el antecedente, al acusado se le deberá aumentar la sanción cuando recaer en la acción delictiva.

Cuando se considera que existe reincidencia, es porque el legislador no hace distinciones entre las diferentes formas de culpabilidad, exclusivamente alude a la comisión de un nuevo delito, en este supuesto el criterio del legislador al afirmar la existencia de la reincidencia es certero, ya que el acusado recayó al cometer una nueva infracción aunque todavía persistían los efectos de la pena anterior, por lo que se considera reincidente.

Para establecer la reincidencia se deberán tomar en cuenta la copia autorizada de la sentencia anterior y el auto que la declare ejecutoriada. Ningún otro tipo de documento será válido legalmente para acreditarla. Al fijar su existencia, se deberán acreditar los elementos para la comprobación de la probable responsabilidad penal en la comisión de los diversos delitos que señala el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales; y si resulta que el único medio probatorio para determinar la figura jurídica de la reincidencia es la existencia de un informe de antecedentes penales, resulta ineficaz dicho documento ya que carece de valor probatorio suficiente para establecerla.

M. Elián ZAMBRANO RAMÍREZ